



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00025-01 P.T. No. 20.118

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARÍA CELINA PEÑARANDA PEÑARANDA.

DEMANDADO: GUSTAVO CALA CASTRO Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a los demandados **GUSTAVO CALA CASTRO y CÁRMEN ELENA DÍAZ** de las pretensiones incoadas en su contra. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán a cargo de la demandante, y a favor de los demandados, corresponderá al Juzgado fijar las agencias que en derecho correspondan. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CELINA PEÑARANDA PEÑARANDA** contra **GUSTAVO CALA CASTRO y CÁRMEN ELENA DÍAZ.**

EXP. 540013105004 2021 00025 01

P.I. 20118

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, respecto de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, desde el 16 de febrero de 2009 y hasta el 19 de marzo de 2020; como consecuencia, reclamó el pago del reajuste salarial mes a mes y acorde al S.M.M.L.V., se ordene el pago indexado de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, aportes al sistema general de seguridad social integral, horas extras dominicales y festivas, el valor por concepto de la no afiliación a caja de compensación familiar, la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa y, que se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945; se condene ultra y extra petita y las costas del presente proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestó que el 16 de febrero de 2009, fue contratada verbalmente y mediante un contrato de trabajo a término indefinido por los demandados; que prestó servicios como administradora del establecimiento POOLES LA BOMBA, ubicado en el municipio de El Zulia -Norte de Santander y, devengó como salario la suma de \$500.000.

Dijo, que las funciones desempeñadas fueron las de atender a proveedores (Bavaria, Postobón y Coca Cola), atención al público, despachar cerveza, gaseosa, cigarrillos, cobrar lo que el público consumía, atender y llevar el control de seis mesas de pool.

Que cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. hasta las 11:00 p.m., y los sábados y domingos de 08:00 a.m. a 03:00 a.m. Señaló, que los instrumentos y herramientas de trabajo con las que prestaba sus servicios personales eran de propiedad de los demandados, de quienes recibió órdenes e instrucciones para el desarrollo de la labor.

Afirmó, que el trabajo que desempeñó era necesario para el giro normal del negocio, es decir, que el trabajo era indispensable para el normal desarrollo operacional de los intereses de los demandados. Sostuvo, que los demandados no le reconocieron, ni pagaron por todo el tiempo que duró el vínculo, lo concerniente a las prestaciones sociales, no fue afiliada al sistema general de seguridad social integral, ni tampoco a la caja de compensación familiar, no reconocieron auxilio de transporte, ni le fue suministrado dotación.

Por último, indicó que el despido injustificado realizado por los demandados, le ocasionó perjuicios morales y materiales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 3 de marzo de 2021, se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

GUSTAVO CALA CASTRO y CÁRMEN ELENA DÍAZ, Negaron rotundamente la existencia del contrato de trabajo, y señalaron que las partes celebraron fue un contrato verbal de arrendamiento de local comercial, junto con los muebles y enseres del mismo.

Plantearon como excepciones de fondo, las que denominó: “prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, improcedencia de la acción por carencia de objeto, falta de causa para demandar, inexistencia del derecho, mala fe de la demandante, inexistencia de la obligación, genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 12 de octubre de 2022, profirió sentencia en los términos que a continuación se transcriben, anotándose que el resuelve difiere de lo consignado en el acta de la diligencia:

“PRIMERO. - DECLARAR existencia contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes, a partir del 1.º de enero de 2010 y hasta el 19 de marzo de 2020, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del contrato en fecha 19 de marzo de 2020, sin poderlo imputar a la parte demandada por falta de prueba y se niega la indemnización.

TERCERO. - DECLARAR probada la excepción de mérito de prescripción de los derechos anteriores al 21 de enero de 2018, excepto cesantías e intereses de las cesantías, conforme a lo considerado.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, los derechos a los que hicimos referencia en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO. - NEGAR las pretensiones de la parte demandante, en los términos insertados en las consideraciones de la presente sentencia.

SEXTO. - DECLARAR que hay decisión ínsita respecto a las demás excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SÉPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor parte demandante, agencias que se fijan en la suma de \$5.000.000, conforme a lo considerado”.

Como motivación de la decisión, señaló que de entrada se negarían las pretensiones de la demanda, en relación con la demandada CARMEN ELENA DÍAZ, al no haber tenido ninguna relación con la demandante.

Realizó la valoración probatoria, e indicó que el demandado en el escrito de contestación había aceptado como extremo de la relación, no laboral sino comercial, el día 19 de marzo de 2020; así mismo, precisó, que atendiendo el interrogatorio rendido por el demandado GUSTAVO CALA CASTRO, éste hizo alusión a que había arrendado el local para el año 2009, y a partir de ahí, en aplicación del principio de aproximación, para cualquier efecto se tendría como fecha inicial el 1.º de enero de 2010.

Señaló, que del análisis conjunto de las pruebas, era dable concluir que existió una subordinación de la demandante en favor del demandado, pues ella tenía que rendir cuentas, y aun cuando avizoró una mixtura, en la relación entre las partes, pues, de una parte, estaba la atención de mesas y por otra la atención del negocio, sí había lugar a la declaratoria del contrato de trabajo.

Estudió el exceptivo de prescripción y concluyó que la misma se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, estaría afectado por este fenómeno, los derechos exigibles con anterioridad al 21 de enero de 2018, a excepción de las cesantías

e intereses a las cesantías (al tener el carácter de accesorio), que se hacían exigibles a la finalización del vínculo.

Procedió a establecer las condenas que, sintetizó así:

a) *Cesantías todos los años según pretensiones condenatorias desde el 1 enero de 2010 y hasta el 19 de marzo de 2020 (...) para un total de \$7.153.262, liquidado sobre salario mínimo legal mensual de cada vigencia”.*

b) Aunque, el sentenciador hizo mención de los intereses a las cesantías, no estableció monto alguno, pues dijo que luego se pronunciaría sobre la indexación.

c) Liquidó *“Primas de servicios desde el año 2010 en adelante a 2020, para un total igual \$ \$7.153.262”.*

d) Frente a las vacaciones *“desde el año 2010 en adelante, estableció un total de \$3.576.631, que se liquida sobre la base de un salario mínimo legal”.*

e) Sobre el auxilio de transporte, dijo que *“había condena sobre el valor fijado en la ley por el subsidio de transporte de cada vigencia, 2010 a 2020, de acuerdo a los extremos horizontales del vínculo, 1.º de enero de 2010 a 19 marzo de 2020”* y aclaró que los últimos 19 días se haría la operación tomando el auxilio mensual, divide entre 30 y multiplica por esos días.

Seguidamente, pasó al estudio de los aportes a seguridad social, para indicar que había lugar a la condena a cargo del empleador de pagar el *“cálculo actuarial que debe liquidarse por parte del fondo pensional COLPENSIONES o el que elija la parte demandante, (...) por el periodo 1.º enero de 2010 a 19 de marzo de 2020, sobre el valor fijado para cada vigencia”, conforme a lo considerado.*

Respecto del pedimento de la indemnización del contrato por terminación sin justa causa, sostuvo que no había prueba de esa situación, esto es, que fue decisión del empleador.

Consideró, que se imponía condenaba a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, artículo 99, por no haber consignado las cesantías, por lo que ordenó, el pago de la sanción sobre la base de un salario mínimo diario, desde el 14 de febrero de 2011, y sucesivamente por cada año subsiguiente, hasta llegar a las cesantías que se causan en el año 2019, en tanto, éstas debían pagarse directamente a la demandante a la finalización del contrato y no consignarlo a un fondo.

Y consecuentemente, negó los demás pedimentos de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La DEMANDANTE, presentó apelación parcial en contra de la sentencia en cuanto a la sanción por no pago de las cesantías, sostuvo que la misma debía extenderse, no hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, conforme lo ordenó el Juez, sino hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las cesantías.

La **PARTE DEMANDADA**, inconforme con la integridad de la sentencia, solicitó la revocatoria de la misma, para lo cual indicó, había incurrido en error el fallador, pues de acuerdo con la valoración probatoria, no se acreditó la existencia del contrato de trabajo, pues si bien, se había hecho mención a la rendición o entrega de cuentas, esa circunstancia no era determinante de la

subordinación propia del contrato de trabajo, toda vez, que esa situación se generaba por el mismo giro del negocio comercial, en tanto, necesariamente se tenían que hacer unas cuentas sobre lo pedido, y de esta manera, cancelar el dinero que se había destinado a la compra de insumos.

Destacó, que con la declaración de los testigos, especialmente la rendida por MARLENE MARTÍNEZ, se había desvirtuado esa dependencia de la demandante para con el demandado, en tanto, de su dicho se podía establecer que la actora era independiente, contrataba su propio personal, el cual cancelaba con su peculio, y que la actora le pagaba al demandado el arriendo y servicios. También, se hizo lo mismo con un testigo de nombre GERSON, para precisar que al plenario no se probó que se hayan impartido órdenes.

Por último, adujo que los extremos temporales tenidos en cuenta para la liquidación de condenas impuestas, estaba en contradicción de la prescripción declarada, la cual había operado desde el año 2018.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El DEMANDADO, realizó un recuento del devenir probatorio, para señalar que el elemento de la subordinación fue desvirtuado con las declaraciones vertidas al proceso. Por tal motivo, no había lugar a la declaratoria del contrato de trabajo. Así mismo, manifestó que en caso de mantenerse la declaratoria del contrato, se debía examinar las condenas impuestas, las cuales desconocían el exceptivo de prescripción, respecto de aquellas acreencias exigibles antes del 21 de enero de 2018.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no, el Juez de primera instancia, al declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término o si cómo lo alegó el recurrente, no se probó el elemento de la subordinación, y por tanto, se debe revocar la sentencia; **ii)** en caso de mantenerse la declaratoria del contrato, se deberá analizar si hay lugar a modificar las condenas impuestas por el *a quo*, en atención al fenómeno de la prescripción y, **iii)** si se encuentra errada la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías, conforme lo apelado por la demandante.

Resulta necesario memorar, que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones jurídico-laborales se rigen por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Y, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se

requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico, como en este evento lo alegan los demandados, al manifestar que entre las partes existió fue un arrendamiento de establecimiento de comercio.

Bajo tales lineamientos, examinado el acervo probatorio, tenemos que al plenario se allegó como prueba documental, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “POOLES LA BOMBA”, donde registra como propietario a la señora CARMEN ELENA DÍAZ (archivo 02 pág. 17 a 18); así mismo, se encuentra acreditado que los demandados son cónyuges, según consta en el registro civil de matrimonio (archivo 02 pág. 14), de las cuales no se desprende ningún elemento

constitutivo del contrato de trabajo; por lo tanto, las probanzas se ciñen a las declaraciones traídas al juicio, de las cuales observa la Sala lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por la demandante MARÍA CELINA PEÑARANDA PEÑARANDA, indicó que empezó su actividad con el demandado GUSTAVO CALA, en el establecimiento "POOLES LA BOMBA", el 16 de febrero de 2009, que antes de ello trabajó para un hijo del demandado, de nombre JAIRO CALA, quien abandonó el local, lo que motivó a que GUSTAVO CALA, tomara el establecimiento y que a partir de ahí le dijo que las cuentas ahora se las entregara a él; que ambos hacían inventarios de las cervezas vendidas y de las cuentas de las mesas de pool cobradas, los días lunes; señaló, que los pedidos de los productos como cervezas y gaseosas, las hacía don GUSTAVO CALA, ella se encargaba de recibirlos; indicó, que el señor GUSTAVO CALA, le cobraba \$50.000 semanales por cada mesa de pool, que eran 6 mesas y, a la semana correspondía a \$300.000; explicó, que independientemente de lo adquirido o de las ventas realizadas por esos servicios, al demandado le hacía entrega de \$300.000 a la semana; refirió que, en cuanto a la venta de producto, el precio era establecido por el demandado, y se le entregaba las cuentas y el dinero aparte, esto es, independiente de lo generado por las mesas; precisó, los servicios públicos del local, los cancelaba don GUSTAVO CALA. Dijo, que el demandado le pagaba un sueldo de \$500.000 mensuales y así fue todo el tiempo.

Por su parte, el demandado GUSTAVO CALA CASTRO, al rendir su interrogatorio de parte, informó él le tenía arrendado el local con todos los enseres a la señora CELINA PEÑARANDA,

quien le pagaba un canon de arrendamiento, que al principio equivalía a la suma de \$1.000.000; dijo, que los pedidos de los productos se hacían nombre de CARMEN ELENA DÍAZ (esposa), porque ella era quien tenía los códigos de las empresas, y la señora CELINA PEÑARANDA, le daba el dinero para pagar el pedido; manifestó, que los servicios públicos los cancelaba la demandante; que a veces veía al esposo de la actora haciendo actividades en el local, pero que en eso él no intervenía.

Se practicó el interrogatorio de parte a la demandada CÁRMEN ELENA DÍAZ, quien manifestó que el establecimiento estaba arrendado a la señora CELINA PEÑARANDA; Indicó, que el esposo era el encargado del manejo de esos negocios; señaló, que como ella tenía los códigos de usuario para la compra de la cerveza, le hacía el favor a la demandante de pedir los productos, y aun cuando indicó que el dinero para el pago de esos productos se la entregaba doña CELINA PEÑARANDA, y ella le entregaba ese dinero al esposo, luego no supo dar cuenta de cómo era realmente el funcionamiento o manejo del negocio.

Como se observa, cada parte en sus interrogatorios se mantuvo en su postura, la actora, insistiendo en el contrato de trabajo y el demandado, GUSTAVO CALA, en la existencia de una relación de tipo comercial.

Se practicó la testimonial de MARLENY MARTÍNEZ DURÁN, quien manifestó que conocía a la demandante porque trabajaba en el negocio de don GUSTAVO CALA, que ella -la testigo-, trabajaba en una pizzería, al lado del local; al preguntársele si había trabajado para el demandado, respondió que no, que trabajó para la señora CELINA PEÑARANDA, porque la

demandante necesitaba de un ayudante y la invitó para que trabajara con ella, que fue ella quien la contrató, indicó, que laboró 3 días a la semana, y estuvo más de 2 años en ese local de don GUSTAVO CALA y el pago se lo hacía la demandante, con su propio dinero.

Precisó la declarante, que la actora era la encargada de administrar el local, laboraba de lunes a domingo, y cuando trabajaron juntas, ella le hacía el turno de los miércoles para que pudiera descansar y ambas trabajaban los sábados y domingos; señaló que GUSTAVO CALA, era el que se hacía cargo de las facturas, se encargaba de los servicios, él hacía los pedidos y estaba pendiente del negocio; Y refiriéndose al demandado, indicó los días lunes, él sacaba las cuentas de cuánto se había vendido a la semana, revisaba cuánto dinero había y lo empezaba a distribuir para el pago de recibos públicos (agua, luz), así como también, de ahí sacaba lo del arriendo; narró, que la actora le había comentado que ganaba \$500.000 al mes; aclaró que ella no trabajaba los lunes, pero que pasaba por el negocio, entraba y le colaboraba un momento a la demandante, mientras que el demandado llegaba.

El testigo FERNANDO SUÁREZ ROJAS, quien era el contador del demandado, nada le consta sobre el vínculo que existió entre las partes, pues su conocimiento sobre el arrendamiento del local, lo obtuvo por el dicho del mismo demandado.

Por otra parte, se recibió la declaración del señor GERSON GUERRERO, quien no ofrece ninguna credibilidad en su dicho, pues fue dubitativo en su declaración, dijo no conocer al

demandado, y al final reconoció que le tenía arrendado un hotel; además, no dio cuenta de las circunstancias en que obtuvo el conocimiento de lo expresado.

Igualmente, se recibió la declaración de EDUARDO TORRES REMOLINA, quien sólo señaló que el demandado era el dueño de los billares y que había visto a la actora trabajando en el local, pero no tuvo conocimiento alguno de las circunstancias de la vinculación o de la prestación del servicio.

Entonces, analizadas las pruebas antes reseñadas, encuentra esta Corporación que de la única declarante que observó a la demandante prestando un servicio dentro del negocio o establecimiento comercial, del cual se tenía el convencimiento que era del demandado GUSTAVO CALA CASTRO, lo fue la testigo MARLENE MARTÍNEZ DURÁN, en tanto, los demás, son testigos de oídas o simplemente no tenían un conocimiento sobre el vínculo que existió entre las partes.

De este modo, aun cuando de lo manifestado por la testigo MARLENY MARTÍNEZ DURÁN, se pueda abrir paso a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, no es menos cierto, que tal beneficio legal, fue desvirtuado con el mismo dicho de esta testigo, en la medida en que ella indicó que fue contratada por la demandante, con quien había acordado las condiciones de trabajo, que trabajó por un periodo de 2 años y que la retribución del servicio era cancelado con dineros de la actora, circunstancias que denotan, por una parte, que el servicio no fue prestado de manera personal por la demandante, sino que podía ser prestado a través de terceras

personas, es decir, contaba con esa libertad e independencia en la ejecución de la labor.

Y aunque la testigo hizo mención a que los días lunes de cada semana, la demandante y el demandado, arreglaban cuentas, que en algunas oportunidades, observó que el demandado revisaba la disponibilidad de productos para establecer si era necesario realizar algún pedido y, que se contabilizaba el producido de las ventas de la semana, para de ahí destinar ciertas cantidades al pago de servicios públicos y arriendo, no es menos, que la declarante, no brindó información en torno a la imposición de órdenes o instrucciones impartidas a la actora por parte del demandado GUSTAVO CALA, para el ejercicio de esa labor como encargada del local.

De modo tal, que la sola de rendición o empalme de cuentas, o el hecho de realizar pedidos de productos, no son suficientes para tener por sentada la subordinación propia del contrato de trabajo, máxime cuando, se insiste, la labor se ejecutó, inclusive a través de terceras personas, descartando así, el elemento esencial del desarrollo de la actividad personal del trabajador, esto es, que sea realizada por sí mismo. De igual forma, tampoco quedó demostrado que la actora recibió una remuneración por tal labor, pues en este aspecto, lo referido por la testigo, lo fue por los comentarios realizados por la demandante y no porque le haya constado ese hecho.

Ello autoriza a concluir, que contrario a lo esbozado por el Juzgador de primera instancia, en este asunto particular, no había lugar a la declaratoria del contrato de trabajo, razón por la cual, se revocará en su integridad la sentencia apelada y se

declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación, planteada por la parte demandada.

En atención a lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente a los reparos formulados por la parte demandante, en el recurso de alzada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso; Las costas de primera instancia serán a cargo de la demandante y a favor de los demandados, corresponderá al Juzgado fijar las agencias que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a los demandados **GUSTAVO CALA CASTRO y CÁRMEN ELENA DÍAZ** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán a cargo de la demandante, y a favor de los demandados, corresponderá al Juzgado fijar las agencias que en derecho correspondan.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

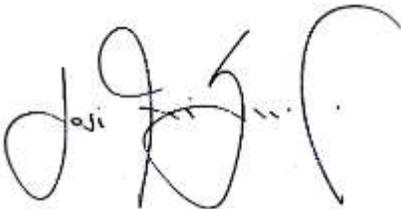
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA